



*"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL**

#### **MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicación No.	052663103002202200338 01
Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandada	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARIA JUDITH CALLE CORREA y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado (Ant.)
Decisión	Confirma auto que resuelve negar nulidad.
Rdo. Interno	076-23
Auto interlocutorio No.	157-23

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Judith Calle Correa, a través de su mandatario judicial, contra el auto proferido el 8 de junio del 2023 mediante el cual se negó solicitud de nulidad.

Busca el censor que se revoque la decisión de primer grado, para que en su lugar se decrete la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora María Judith Calle Correa por cuanto a pesar de que la citada ritualidad fue enviada al correo electrónico de la demandada, no fue efectiva en tanto la señora Calle Correa no abrió el link que le hubiere permitido conocer el contenido y objeto del correo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. Es admisible el trámite de la alzada, por expresa previsión del artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso.

2. **De las nulidades.** Contempla el artículo 133 numeral 8°. del Estatuto Procesal Civil, en tratándose de las causales de nulidad que invalidan en todo o en parte el proceso, la correspondiente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, además de otros eventos.

3. **De la notificación del auto admisorio de la demanda.** Con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso adoptar como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ello *“con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en*

*las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”.* (Artículo 1º Ley 2213 de 2022).

Fue así como en el artículo 8 de la Ley previamente citada, se dispuso en relación con las notificaciones personales que, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la*

*declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.* (Resaltado fuera de texto).

3. **Caso concreto.** En el sub júdice, se reclama por la demandada María Judith Calle Correa que se declare nulo lo actuado en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, a ella dirigida, por cuanto no tuvo conocimiento del contenido del proveído a través del cual se le hacía el llamado al proceso, ya que, de una parte no se cumplieron las ritualidades propias de la notificación a través de los medios tecnológicos, y de otra, no abrió el correo a pesar de haberlo visto en su bandeja de entrada, por razones de tipo personal, como la desconfianza que el mismo le generó, lo que la llevó a enviarlo a la carpeta de eliminados.

Sobre el primer motivo de censura, basta confrontar la norma que rige la notificación personal (artículo 8 Ley 2213 de 2022), con el trámite de la notificación a los demandados adosado al expediente para colegir que en todo fue cumplida. (ver carpeta primera instancia. Archivo [010MemorialAportaConstanciasNotificación.pdf](#)).

Allí se podrá constatar que el apoderado de la parte actora envió la providencia respectiva (auto interlocutorio No. 36 del 23 de enero de 2023), con la cual se admitió la demanda, junto con los anexos pertinentes, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la señora María Judith Calle Correa ([judith.calle@hotmail.com](mailto:judith.calle@hotmail.com)). En el escrito enviado se hace constar que la notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles después del envío, luego de lo cual empezará a correr el término de diez días para contestar la demanda.

Seguidamente obra el acta de envío y entrega de correo, donde entre otros datos se informa que:

“Destinatario: judith.calle@hotmail.com - MARIA JUDITH CALLE CORREA

Asunto: Diligencia de Notificación Personal Ley 2213 de 2022 María Judith Calle Correa

Fecha envío: 2023-03-28 13:11

Estado actual: El destinatario abrió la notificación”.

Con lo anterior, podemos señalar que en un todo se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para entender que la notificación personal se surtió conforme a la ley.

No puede perderse de vista el artículo 7 del Estatuto Procesal Civil, que consagra el principio de la legalidad, indicando que el proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley.

Y es por ello que el trámite adelantado para procurar la notificación de la demandada recurrente, no puede invalidarse cuando cumplió en un todo con la forma prevista en la ritualidad procesal civil, y normas concordantes.

Lo anterior se constata con la prueba documental obrante en el proceso y los dichos de la propia demandada a través de su apoderado, sin que sean necesarios más elementos de convicción para verificar el trámite de notificación adelantado, pues los obrantes dan claridad del mismo.

Ahora, señalar que la señora María Judith Calle, por razonamientos personales, a pesar de reconocer que recibió el correo enviado por el apoderado de la actora, con el cual se le notificaba de la presente acción judicial, decidió no abrirlo para conocer el contenido del mismo, eliminándolo de la bandeja de entrada, no son argumentos que lleven a la convicción de una indebida notificación. No existe norma que contemple tal conducta como valedera para considerar que se ha notificado de manera indebida, pues lo cierto es que la parte actora observó las normas procesales imperantes, sin que haya lugar a sustituir su aplicación por consideraciones subjetivas, más no jurídicas.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora María Judith Calle Correa, cumplió las ritualidades previstas en la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes, sin que se configure elemento alguno que lleve a señalar que se incurrió en irregularidades en el trámite, por lo cual no hay lugar a declarar la nulidad deprecada.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión apelada por las razones expuestas. Con la consecuente condena en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada recurrente.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 8 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante el cual se negó el decreto de la nulidad deprecada por la demandada *María Judith Calle Correa*, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Se condena en costas a la demandada *María Judith Calle Correa* y en favor de la parte demandante. Por lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Alba Lucía Goyeneche Guevara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08391ed8aa5296096e3f85b21242b7842a8ad5c3e21296acf2d639e56d1382b**

Documento generado en 01/09/2023 08:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**